

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 291

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 245/15 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº 2432/15, POR MEDIO DEL CUAL SE VETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PROVINCIAL Nº 927—DE CREACIÓN DEL COLEGIO PÚBLICO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO		FOLIO
SECRETARIA LEGISLATIVA		11
03 NOV 2015		
MECA J. BENTRABA		
Nº 29	HS.	FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO Nº	HORA
1571	16:00
FIRMA	

NOTA Nº **245**
GOB

USHUAIA, 30 OCT. 2015

SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº **2432/15**, por medio del cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Provincial Nº 927 -de Creación del Colegio Público de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur-, sancionado en la Sesión Ordinaria del día 15 de Octubre del corriente.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y
Proyecto de Ley Original.

Maria Fabiana Rios
 María Fabiana Rios
 GOBERNADORA
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur

Rose a Secretaría Legislativa a sus efectos

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 1º A/C
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan F. RODRIGUEZ
S/D.-

Juan Felipe RODRIGUEZ
 Juan Felipe RODRIGUEZ
 Vice-Presidente 1º
 a cargo de la Presidencia
 Poder Legislativo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 30 OCT. 2015

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 15 de Octubre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se modifica la Ley Provincial N° 927 de Creación del Colegio Público de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que el Ministerio de Salud se ha expedido sobre el particular mediante la Nota M.S. N° 3926/15, sugiriendo el veto parcial del Proyecto de Ley en su Artículo 1° y, en su Artículo 2°, la frase "pudiendo optar por conservar la nomenclatura asignada anteriormente".

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S.L. y T. N° 673/15.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido en los artículos 109, 110 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Vetar parcialmente el Proyecto de Ley, dado en la sesión ordinaria del día 15 de Octubre de 2015, por el que se modifica la Ley Provincial N° 927 de Creación del Colegio Público de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su Artículo 1° y, en su Artículo 2°, la frase "(...), pudiendo optar por conservar la nomenclatura asignada anteriormente". Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. N° 673/15.

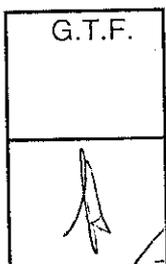
ARTÍCULO 2°.- Proponer a la Legislatura Provincial una nueva redacción del Artículo 1° del Proyecto de Ley, la cual forma parte del presente como Anexo I. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. N° 673/15.

ARTÍCULO 3°.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N°

2432/15



Lic. Sergio ARAQUE
Ministro
Jefe de Gabinete

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

Maria Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ANEXO I- DECRETO PROVINCIAL Nº

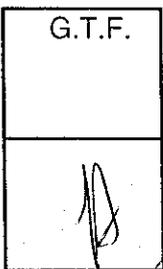
2432/15

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Provincial Nº 927, Creación del Colegio Público de Profesionales de Enfermería, por el siguiente texto:

“Artículo 9º.- Solicitud de matrícula. El aspirante, a efectos de obtener la matrícula, presentará la solicitud de inscripción, con la totalidad de la documentación requerida en el artículo 8º y la que al efecto pueda solicitar la autoridad sanitaria provincial, ante el Colegio.

El Colegio formará expediente y remitirá dicha solicitud conjuntamente con la documentación acompañada a la autoridad sanitaria provincial, que lo avalará o rechazará en forma fundada dentro del plazo que establezca el Ministerio de Salud.

El Colegio sólo podrá matricular a aquellos aspirantes que cuenten con el aval de la autoridad sanitaria provincial”



Lic. Sergio ARAQUE
Ministro
Jefe de Gabinete

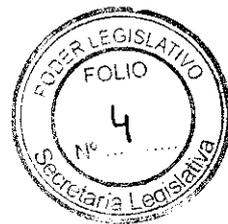
María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



Cde. Proyecto de Ley. Modificación
de la Ley Provincial N° 927. Colegio
de Enfermeros.

USHUAIA, 29 OCT 2015

SR. MINISTRO JEFE DE GABINETE:

Viene a esta Secretaría Legal y Técnica el Proyecto de Ley del
corresponde, sancionado en la Sesión Ordinaria del día 15 de Octubre del corriente año,
por el que se modifica la Ley Provincial N° 927 de Creación del Colegio Público de
Profesionales de Enfermería.

Por el referido proyecto de Ley se efectúan las siguientes
modificaciones:

- Se sustituye el Artículo 9º, incorporando al trámite de otorgamiento de la
matrícula de enfermero, a la autoridad sanitaria provincial.
- Se incorpora el Artículo 13 bis, el cual establece que los profesionales con
matrícula preexistente llevada por Fiscalización Sanitaria de la Provincia no
deberá abonar cuota de inscripción; "(...) se los considerará matriculados por
razones de continuidad jurídica, con todos los efectos legales, pudiendo optar
por conservar la nomenclatura asignada anteriormente".
- Se establece que los miembros del Directorio no tengan derecho a percibir
remuneración alguna por las tareas desempeñadas.
- Se fija una cuota mensual provisoria de cien pesos (\$ 100) hasta tanto se elijan
las autoridades y se establece que toda suma percibida por el Colegio con
anterioridad a la entrada en vigencia de la ley "(...) se computará como crédito

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

de cada profesional, no dando derecho a reintegro, imputándose las mismas como adelantos de cuotas mensuales”.

Finalmente se establece que “la actual comisión directiva” debe convocar a elecciones “en los términos del Título IV, debiendo celebrarse las mismas antes del 30 de mayo de 2016”.

Sobre el particular, tomó intervención el Ministerio de Salud mediante la Nota M.S. N° 3926/ 15 suscripta por la Sra. Ministro de Salud, recomendando el veto parcial del proyecto en su Artículo 1° y el Artículo 2° en su frase “*pudiendo optar por conservar la nomenclatura asignada anteriormente*”.

Al respecto, la cartera de salud argumenta que el Colegio de Enfermeros “(...) *tiene a su cargo el gobierno de la matrícula (...)*” y el mecanismo planteado en el Artículo 9° generaría “*una mayor dilación para que el profesional pueda obtener su matrícula*”.

Por otra parte, sugiere que la disposición conforme la cual el profesional puede conservar la nomenclatura asignada por Fiscalización Sanitaria, puede dar lugar a “(...) *duplicidad de las mismas, ya que el Colegio otorgó matrículas válidas desde su conformación y pueden coincidir con las ya otorgadas por la autoridad sanitaria*”.

Así, es dable advertir que esta Secretaría Legal y Técnica y ese Ministerio de Salud han tomado intervención en relación a la creación del Colegio del Profesionales de Enfermería, y han opinado respecto de cuestiones vinculadas directamente al tema que aquí nos convoca; opiniones que han quedado reflejadas en el Dictamen S.L. y T. N° 319/12, que damos por íntegramente reproducido.

En dicha oportunidad, se propuso el veto parcial de la ahora Ley Provincial N° 927, argumentándose que “(...) *no se ha contemplado la supervisión que debe tener la Provincia, a través del área competente, conforme lo estableciera la Constitución Provincial (...)*” y, a más de lo mismo, que “*tenemos que el artículo 13° del proyecto, establece como única obligación del Colegio frente al Estado, el deber de ‘comunicar la inscripción a la autoridad sanitaria correspondiente...’, vulnerando así* las competencias constitucionales dadas a la Provincia en lo concerniente a la

ESCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despecho,
Control y Seguro - S.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA



regulación y fiscalización del sistema, omitiendo la intervención necesaria de los organismos estatales en la materia”.

Asimismo, se observó el texto de la norma vigente en la actualidad que respecto del Artículo 9º “(...) en lo que respecta a la **concesión automática de la matrícula, en caso que el colegio no se expida dentro de los 10 días hábiles y lo dispuesto en el artículo 10º respecto del otorgamiento a los extranjeros de una licencia especial y temporaria(...)**” (las negritas son propias) **por no contemplar las normas vigentes en materias de habilitación de títulos.**

En tal sentido, esta Secretaría entiende pertinente sugerir el **Veto Parcial** del proyecto en el Artículo 1º, puesto que le son aplicables las mismas observaciones efectuadas en el Dictamen 319/12, en el Artículo 2º, la frase “,pudiendo optar por conservar la nomenclatura asignada anteriormente”, en atención a lo observado por el área pertinente y, asimismo, proponer a la Legislatura Provincial una redacción alternativa del Artículo 1º conforme el siguiente texto:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Provincial N° 927, Creación del Colegio Público de Profesionales de Enfermería, por el siguiente texto:

“Artículo 9º.- Solicitud de matrícula. El aspirante, a efectos de obtener la matrícula, presentará la solicitud de inscripción, con la totalidad de la documentación requerida en el artículo 8º y la que al efecto pueda solicitar la autoridad sanitaria provincial, ante el Colegio.

El Colegio formará expediente y remitirá dicha solicitud conjuntamente con la documentación acompañada a la autoridad sanitaria provincial, que lo avalará o rechazará en forma fundada dentro del plazo que establezca el Ministerio de Salud.

El Colegio sólo podrá matricular a aquellos aspirantes que cuenten con el aval de la autoridad sanitaria provincial.”

Finalmente, se remiten las presentes actuaciones para consideración del Sr. Jefe de Gabinete y de la Señora Gobernadora y se acompaña el decreto que en su caso

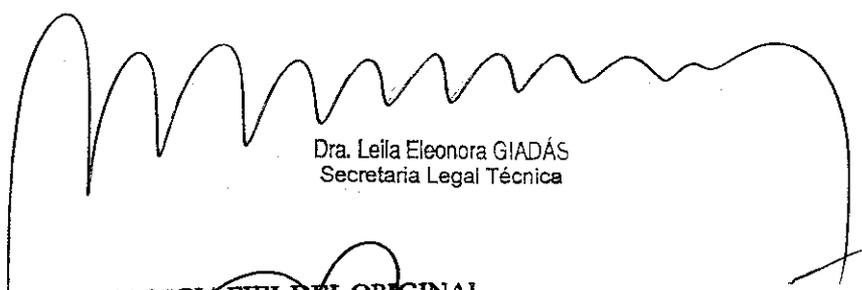
“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ
Subsecretario General de Despecho,
Inscripción y Registro - B. 100/15

correspondería dictarse. Asimismo, se informa que el plazo para la promulgación o el veto vence el día 30 de Octubre del corriente.

DICTAMEN S.L. y T. N° 673 /15

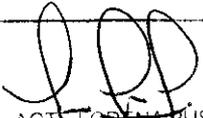


Dra. Leila Eleonora GIADÁS
Secretaria Legal Técnica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



AGTA. LORENA PUSCHEL
Leg. N° 26185315/00
Secretaría Legal y Técnica



Cde: Proyecto de ley de Creación del
Colegio Público Profesionales de Enfermería.-

USHUAIA, 13 DIC 2012

SEÑOR MINISTRO JEFE DE GABINETE.-

Vienen las presentes actuaciones relacionadas con el proyecto de ley de Creación del Colegio Público de Profesionales de Enfermería, sancionada en la Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre de 2012.-

Al respecto, tenemos que por Nota N° 909/2012, Letra: S.L Y T , se le dio intervención al Ministerio de Salud, a fin que emita opinión.-

Así, se expide por Nota N° 287/2012, Letra S.S.C de fecha 06/12/12, por la cual realiza una serie de consideraciones, solicitando el veto parcial, sugiriendo suprimir del artículo 1° de la citada ley, la frase " *teniendo a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la provincia*".-

Sentada la situación, cabe advertir, que nuestra Constitución Provincial establece en el Título II las políticas especiales del Estado, y concretamente en el artículo 53 fija las pautas referentes a la salud pública, indicando específicamente que el Estado provincial establece, regula y fiscaliza el sistema de salud pública, integra todos los recursos y concreta la política sanitaria con el gobierno Federal, los gobiernos provinciales, municipios e instituciones sociales, públicas y privadas.-

Como se podrá apreciar, nuestra Carta Magna estableció los principios y lineamientos políticos respecto de la salud pública, los cuales resultan base de toda la organización del sistema provincial y de los cuales nadie puede apartarse, revistiendo los mismos el rango constitucional.-

Bajo dichos principios y lineamientos, la Ley Provincial N° 859, Ley de Ministerios, contempla en el artículo 16° las competencias del Ministerio de Salud, estableciendo en el punto 7° la competencia de intervenir en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas a la salud.-

No debemos olvidar, que por ley Provincial N° 57, esta Provincia adhirió a la Ley Nacional N° 24004, mediante la cual se regula el ejercicio de la enfermería a nivel nacional, estableciendo que la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social será la encargada de autorizar el ejercicio de dicha actividad, otorgando la matrícula.-

Así, como se señala en la Nota N° 287/12. Letra S.S.C, haciendo referencia a la ley nacional, va de suyo que la autoridad encargada de la matriculación " *... no sería por supuesto el Ministerio de Salud Nacional, sino su homólogo provincial.* "

A modo de ejemplo, traigo a colación lo dispuesto en la Ley Provincial N° 524, que crea el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia, estableciendo en el artículo 2° , lo siguiente: "





AGTE. LORENA PUSCHEL
Leg. N° 26185315/00
Secretaría Legal y Técnica

Estará integrado por todos los farmacéuticos que ejerzan su profesión en la Provincia ... siempre y cuando se les haya concedido la matrícula correspondiente por el Colegio avalada por la Supervisión Provincial de Salud.”

Del mismo modo, en su artículo 25°, en su parte pertinente, indica que además de la obligación del Colegio de informar sobre la matriculación de sus colegiados, la Secretaría de Salud podrá: “...requerir para todo trámite oficial que deban realizar los Farmacéuticos la certificación del estado de matrícula extendida por el Colegio de Farmacéuticos ...”; y el artículo 31° establece que “ *Es competencia del Colegio todo lo relativo al desempeño de la profesión de Farmacéutico sin perjuicio de la tutela que ejerza la Secretaría de Salud de la Provincia*”.-

Como se puede apreciar hasta aquí, todo lo relacionado a la profesiones vinculadas a la salud, cuentan con la intervención y supervisión del estado provincial, a través del área competente en la materia.-

Ahora bien, del presente proyecto de ley de Creación del Colegio Profesionales de Enfermería, no se observa que dicha intervención estatal se encuentre presente en la organización del Colegio en sí y fundamentalmente en lo concerniente al gobierno de la matrícula.-

En efecto, en el artículo 1°, segundo párrafo establece que : “... sus objetivos principales serán los de **controlar el ejercicio profesional de la enfermería** propendiendo a su mejoramiento científico y social, asegurando el decoro, independencia e individualidad de la profesión, **teniendo a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la Provincia, con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, ajustándose a las disposiciones de la presente ley**” (los resaltados son propios).-

Así, en su artículo 4°, establece entre sus funciones las de : “ a) *gobernar y controlar la matrícula de todo enfermero; b) Controlar la actividad profesional y ejercer la vigilancia ética y disciplinaria en relación al ejercicio profesional...*”

Por su parte, en lo referente al Título II, Capítulo I titulado “Matriculación”, artículos 7° al 14°, se observa de la redacción del mismo, que no se ha contemplado la supervisión que debe tener la Provincia, a través del área competente, conforme lo estableciera la Constitución Provincial, por lo que sostener dicha redacción tornaría inconstitucional el presente proyecto.-

A más de lo dicho, tenemos que el artículo 13° del proyecto, establece como única obligación del Colegio frente al Estado , el deber de “ *comunicar la inscripción a la autoridad sanitaria correspondiente...*”, vulnerando así las competencias constituciones dadas a la Provincia en lo concerniente a la regulación y fiscalización del sistema, omitiendo la intervención necesaria de los organismos estatales en la materia.-

En igual sentido, y con la misma observación, tenemos lo dispuesto en el artículo 9° Solicitud de Matrícula, particularmente en lo que respecta a la concesión automática de la matrícula, en caso que el colegio no se expida dentro de los 10 días hábiles y lo dispuesto en el





artículo 10° respecto del otorgamiento a los extranjeros de una licencia especial y temporaria, sin contemplar las normas vigentes en materia de habilitación de títulos.-

Lo esta aquí expuesto, resulta conteste con lo señalado en la Nota S.S.C N° 287/2012, emitida por el Secretario de Salud Comunitaria, quien además, refiere y cita legislaciones provinciales, donde se mantiene la matriculación por la autoridad jurisdiccional, aclarando que hasta el momento el trabajo realizado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria, no ha merecido objeción alguna, siendo su desempeño impecable.-

Siendo así, esta Secretaría Legal y Técnica comparte en todos sus términos lo expuesto en la Nota 287/12 Letra: S.S.C, entendiéndose que no se encuentran debidamente fundamentadas las razones que llevan a la decisión que el gobierno de la matrícula se encuentre solamente en cabeza del Colegio, persona pública no estatal, que se crea por el presente proyecto, arrogándose así competencias exclusivas y excluyentes respecto de las atribuciones que constitucionalmente fueron atribuidas al Estado Provincial como políticas especiales del estado.-

Lo expuesto, es sin perjuicio de entender que por los fundamentos señalados precedentemente, proceder a promulgar el presente proyecto como fuera sancionado, sería promulgar una norma inconstitucional.-

Por ello, en virtud de las observaciones realizada por el Secretario de Salud Comunitaria del Ministerio de Salud y lo expuesto ut supra, se aconseja el veto parcial del proyecto de ley, en lo concerniente a lo establecido en el artículo 1°, segundo párrafo, artículo 4°, inciso a) y b), Capítulo I del Título II (artículos 7° al 14°, ambos inclusive), artículo 26°, inciso b), todo ello conforme las observaciones detalladas, a fin que el Cuerpo deliberativo vuelva a tratar el proyecto de ley, con las consideraciones aquí expuestas.-

De compartir el criterio, se acompaña proyecto de acto que sería del caso emitir.-

DICTAMEN S.L Y T N° 319 /12.-

Dra. Leila Eleonora GIADÁS
Secretaría Legal Técnica

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

AGTE. LORENA PUSCHEL
Leg. N° 26185315/00
Secretaría Legal y Técnica



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Salud
SECRETARÍA DE SALUD COMUNATARIA

"2012- En memoria de los Héroes de Malvinas"

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA	
07 DIC. 2012	
HORA: 10:35	RECIBIÓ:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


AGNETA LORENA PUSCHEL
Leg. N° 26185315/00
Secretaría Legal y Técnica

Cde. Nota N° 909 /2012 S.L. N°

Nota S.S.C. N° 287/2012



USHUAIA, 06 de Diciembre de 2012.

SEÑOR SUBSECRETARIO LEGAL Y TECNICO

DR. FERNANDO ANDRES VERA

Me dirijo a Ud. en mi calidad de Secretario de Salud Comunitaria del Ministerio de Salud, atento que el Ministro de Salud Farmacéutico Andrés Arias se encuentra fuera de la provincia, en relación a la nota del corresponde con el fin de dar cumplimiento a lo allí solicitado:

Se pone en su conocimiento, respecto de las observaciones formuladas al Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en Sesión Ordinaria del día 22 de Noviembre sobre "Creación del Colegio Público de Profesionales de Enfermería de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", haciéndole saber que la presente fue coordinada y elaborada en conjunto con el Dr. Martin Urtasun (Director de Coordinación Sanitaria), la Dra. Romina Ortega (Subsecretaria de Gestión Administrativa), la Dra. María Florencia Arnst (Directora Provincial de Asuntos Jurídicos en Salud) y el Enfermero Juan Mijana (Coordinador de Asuntos Gremiales).

Respecto a la sanción de la Ley de Creación del Colegio Público de Profesionales de la Enfermería de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, **debe Vetarse de la redacción del Artículo 1° la frase que textualmente dice: "teniendo a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la provincia"** ya que el mismo es incompatible con el Inciso 7 del Artículo 16 de la Ley de Ministerios N° 859 que dispone que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud debe "*intervenir en la Reglamentación y Fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas a la salud*", siendo que los/as enfermeros/as se matriculan en la Dirección Provincial de Fiscalización Sanitaria, dependiente de la Subsecretaría de Salud Comunitaria del Ministerio (**Decreto Provincial 3060/11**)

Desde la época en que Tierra del Fuego era un Territorio Nacional y continuándose luego en los más de veinte años transcurridos desde la provincialización, el contralor del ejercicio de las profesiones de salud ha estado a cargo de la Dirección de Fiscalización Sanitaria, organismo que





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Salud
SECRETARIA DE SALUD COMUNATARIA

"2012- En memoria de los Héroes de Malvinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



viene llevando a cabo un trabajo impecable en el otorgamiento de la matrícula profesional a los enfermeros en la Provincia, cumpliendo un solido trabajo en la fiscalización de los títulos de enfermeros provenientes de distintos puntos del país y del exterior.

Fiscalización Sanitaria es el Organismo Estatal que se encarga de velar por el cumplimiento de la Ley Provincial N° 57 respecto a matriculación, gobierno de la matrícula y contralor del ejercicio profesional siendo el organismo que tiene la facultad de aplicar sanciones o realizar las denuncias correspondientes contra quienes infringen la ley de ejercicio profesional.

En este sentido, es menester recordar que la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en su artículo 105, inciso 33 establece como atribución de la legislatura: "Regular el ejercicio de las profesiones liberales sin que ello implique necesariamente la obligatoriedad de la colegiación". Por su parte, el artículo 53 indica que el Estado Provincial "... Establece, regula y fiscaliza el sistema de salud pública..."

En este sentido, la Enfermería como profesión, cuenta con ley de ejercicio propia que es la **Ley Provincial N° 57**, de Ejercicio de la Enfermería, que adhiere en todos sus términos a la **Ley Nacional N° 24.004**, la que en su Artículo N° 12 indica: *"Para el ejercicio de la enfermería, tanto en el nivel profesional como en el auxiliar, se deberán inscribir previamente los títulos, diplomas o certificados habilitantes en la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, la que autorizará el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial."* Cabe recordar que, por no estar constitucionalmente delegada en la Nación la legislación sobre salud, las leyes nacionales en la materia se aplican en principio sólo a la Ciudad de Buenos Aires, invitándose a todas las provincias a adherir a las mismas. Aunque no quedó explicitado en el texto de la Ley Provincial N° 57, la autoridad encargada de la matriculación según el Artículo N° 12 no sería por supuesto el Ministerio de Salud nacional, sino su homólogo local.

Dejar en manos de una institución no estatal la matriculación de una profesión como la Enfermería, esencial para el Servicio de la Salud de la Provincia, es delegar una potestad indelegable para el Estado Provincial, quien es el garante de la salud de todos los habitantes de Tierra del Fuego.

Representara además, para los trabajadores enfermeros, un cambio regresivo en su derecho de libertad de trabajo, ya que para poder trabajar deberán matricularse y pagar una cuota mensual por ello, cuando actualmente la Matriculación por el Ministerio de Salud es gratuita y no debe pagarse cuota alguna para poder trabajar de enfermero/a.

Puede concluirse entonces que tanto la legislación de distinto nivel sobre el tema cuanto la historia institucional de la Provincia deposita el control de la matriculación profesional en manos del Ministerio de Salud. Cabe preguntarse ahora si hay motivos que justifiquen modificar esta situación.

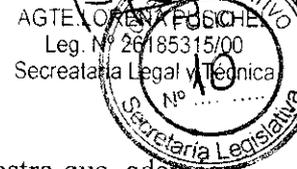


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Salud
SECRETARIA DE SALUD COMUNATARIA

"2012- En memoria de los Héroes de Malvinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Un repaso de la **legislación de otras provincias** sobre el tema nos muestra que, además de la norma nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires sobre ejercicio de la Enfermería, las leyes correspondientes de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Tucumán, disponen la matriculación por la autoridad jurisdiccional, tal como se viene realizando en Tierra del Fuego, mientras que otras provincias -como Catamarca, La Rioja, Salta y Santiago del Estero- delegan dicha función en un Colegio de Enfermería. Puede observarse entonces que la opción de retener el control de la matrícula profesional centralizado en la autoridad sanitaria no es solamente una opción ampliamente adoptada, sino que es también el camino elegido por algunas de las jurisdicciones más grandes y por la mayoría de las provincias patagónicas.

La característica federal de la normativa en materia de salud ha producido una notable diversidad de criterios a la hora de definir y matricular las distintas profesiones del área. Como consecuencia directa de este hecho, se encuentra dificultad en armonizar los registros de todas las jurisdicciones, tarea que ha encarado el Ministerio de Salud de la Nación con el apoyo de las provincias a través del Consejo Federal de Salud. Si bien la instancia nacional conoce y respeta las disposiciones normativas de cada provincia, no cabe duda que es mucho más sencillo compatibilizar la labor de los ministerios de salud que retienen la función de matriculación para las distintas profesiones del área, que la de acordar con cada uno de los colegios específicos de profesión de cada una de las provincias que han elegido organizar así la labor de contralor profesional. Hay que recalcar que esta dificultad en lograr registros uniformes conspira a su vez contra el reconocimiento interjurisdiccional de las profesiones y obstaculiza la movilidad del trabajador entre provincias. En síntesis, el propósito expreso del COFESA de armonizar el registro profesional en todo el país está mejor servido a nivel provincial si se centraliza la gestión de las matrículas en la autoridad jurisdiccional. Avanzar en el sentido de delegar esta función en un Colegio profesional es ir a contramano de la estrategia general sobre el tema.

Merece una mención especial en este punto la extraordinaria complejidad del control de los títulos habilitantes para el ejercicio de la Enfermería, en comparación con lo que sucede en otras profesiones sanitarias. Así, por ejemplo, en profesiones como la Medicina o la Odontología -por poner dos ejemplos- todo título habilitante debe estar reconocido expresamente por los Ministerios de Educación y del Interior de la Nación, lo que simplifica notablemente la labor de contralor, que se limita a constatar la presencia y autenticidad de las respectivas constancias. En el caso de la Enfermería, por el contrario, hay variedad de niveles (título de grado universitario, título técnico, título auxiliar) y de entidades certificantes (universidades y escuelas técnicas de diversa dependencia - nacional, provincial, municipal, de fuerzas armadas, institutos privados, institutos sindicales, ONGs, etc-), sin que exista una instancia nacional unificada de contralor, lo que vuelve esta labor particularmente complicada. Este es un argumento adicional a la conveniencia de mantener



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Salud
SECRETARÍA DE SALUD COMUNITARIA

"2012- En memoria de los Héroes de Malvinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



centralizada la matriculación de la profesión en la estructura estatal especialmente abocada a esta función.

La única excepción en Tierra del Fuego de la matriculación de una profesión de la salud por el Ministerio del área es la de los farmacéuticos, ya que por la Ley Provincial N° 524, del año 2001, se delegó en el Colegio de Farmacéuticos el manejo de la matrícula. La Ley N° 589 de 2003 contiene disposiciones similares para los odontólogos, pero no se han concretado en la práctica sus disposiciones. Por todos los argumentos previamente vertidos, se considera que no es deseable avanzar con legislación que acentúe la fragmentación del contralor de las carreras de salud, extendiéndola a otras profesiones.

Es por lo expuesto que se solicita el veto parcial suprimiendo del artículo 1° de la citada ley recientemente sancionada la frase: "teniendo a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la provincia".

Aprovecho la ocasión para saludarlo muy atentamente, ,,

Dr. Carlos F. López
Secretario de Salud
Comunitaria
Ministerio de Salud



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley provincial 927, Creación del Colegio Público de Profesionales de Enfermería, por el siguiente texto:

"Artículo 9º.- Solicitud de Matrícula. El aspirante, a efectos de obtener la matrícula, presentará la solicitud de inscripción con la documentación requerida en el artículo 8º ante el Colegio, quien formará expediente y deberá remitir dicha solicitud conjuntamente con la totalidad de la documentación acompañada a la autoridad sanitaria correspondiente.

La autoridad sanitaria deberá expedirse fundadamente en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ejercer la profesión, y la existencia de impedimentos si los hubiera, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, aconsejando el otorgamiento o rechazo de la solicitud formulada y remitirá lo actuado al Colegio.

Recibido el expediente por el Colegio, deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles.

Si la solicitud fuese rechazada o denegada deberá fundarse mediante resolución invocando la causal del rechazo."

Artículo 2º.- Incorpórase el artículo 13 bis a la Ley provincial 927 con el siguiente texto:

"Artículo 13 bis.- Profesionales con matrícula preexistente. Los profesionales de la enfermería que a la fecha de constitución del Colegio se encuentren inscriptos en la matrícula llevada por Fiscalización Sanitaria de la Provincia no deberán abonar cuota de inscripción. Se los considerará matriculados por razones de continuidad jurídica, con todos los efectos legales, pudiendo optar por conservar la nomenclatura asignada anteriormente.

Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

La antigüedad en la matrícula se computará desde la primitiva matriculación del profesional.

Aquellos profesionales de la enfermería, que a la fecha de constitución del Colegio acrediten encontrarse prestando servicios en relación de dependencia dentro de la jurisdicción provincial, sin estar matriculados en Fiscalización Sanitaria, no deberán abonar matrícula de inscripción."

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 25 de la Ley provincial 927 por el siguiente texto:

"Artículo 25.- Directorio. El Directorio estará compuesto por:

- a) un (1) presidente;
- b) un (1) vicepresidente;
- c) un (1) secretario;
- d) un (1) tesorero;
- e) dos (2) vocales titulares; y
- f) dos (2) vocales suplentes.

Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones sin derecho a percibir remuneración por las tareas desempeñadas."

Artículo 4°.- Cuota mensual provisoria. Hasta el momento en que sean electas las autoridades en los términos previstos por el Título IV, se fija una cuota mensual de pesos cien (\$100) la que regirá desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Toda suma percibida por el Colegio con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley se computará como crédito de cada profesional, no dando derecho a reintegro/imputándose las mismas como adelantos de cuotas mensuales.

Juan Felipe RUI...
Vice-Presidente
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

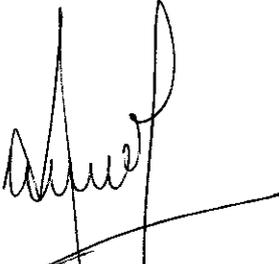


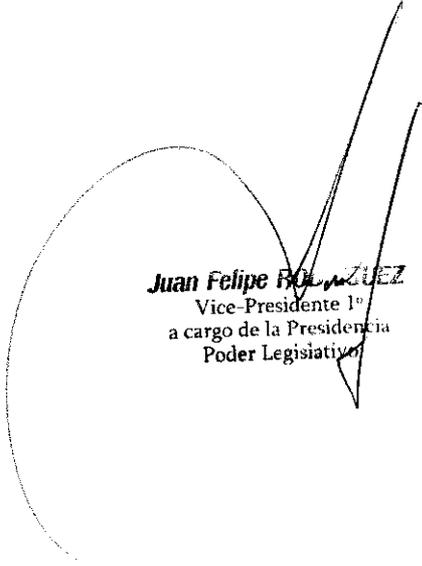
*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

Artículo 5°.- La actual comisión directiva deberá convocar a elecciones en los términos del Título IV, debiendo celebrarse las mismas antes del 30 de mayo de 2016, respetando lo establecido por el Reglamento Electoral aprobado por la asamblea convocada a tal fin.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2015.


MARCELA V. SCILLETTA
Secretaría Legislativa
Poder Legislativo


Juan Felipe RODRÍGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo